



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bello veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	N.º649
Radicado	05088-31-10-001- 2022-00312-00
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Luisa Fernanda Echavarría Uribe
Demandado	Pablo Cesar Lara Londoño
Tema	Inadmitir demanda

Al estudiar la presente demanda de Unión Marital de Hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial se encontró que la misma no se ajusta a las normas que regulan la materia. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial y disolución de estas, promovida intermedio de apoderado judicial por la señora Luisa Fernanda Echavarría Uribe en contra de Pablo Cesar Lara Londoño, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos.

PRIMERO: Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.), lo anterior debido que se indica que hubo separaciones, pero no se hace un relato claro y detallado de cada una de ellas, tampoco se indica en donde ocurrieron las mismas

SEGUNDO: Conforme al artículo 212 del C.G.P. se deberá informar con precisión los datos de las personas que rendirán declaración, indicando los hechos sobre los cuales rendirán declaración, ello en razón que todos no conocen sobre todos los hechos enunciados en la demanda y además por cuanto no se tiene conocimiento de los lugares en los cuales convivieron.

TERCERO. Dentro de las pretensiones una y dos se solicita la nulidad de las escrituras públicas Nros. 943 del 11 de junio de 2013 y 232 del 2 de marzo de 2015, al respecto debe indicársele a la profesional del derecho que este no es este el estadio procesal para realizar dichas solicitudes, para ello deberá iniciar las acciones pertinentes respecto de lo que son las nulidades.

CUARTO: Dentro de los hechos de la demanda concretamente en el hecho 21 se dice que la señora Luisa Fernanda y el señor Pablo Cesar contrajeron matrimonio civil, para probar lo anterior aporta el registro civil de matrimonio, pero en el hecho 25 se dice que para el 27 de junio de 2018, cesaron los efectos civiles y liquidaron la sociedad conyugal, pero no se aportan los documentos con los cuales se sustenten estos hechos, por lo anterior deberá allegar el registro civil de matrimonio en donde conste la cesación de los efectos civiles y la liquidación de la sociedad conyugal

QUINTO: Con la demanda se allega el registro civil de nacimiento de la señora Luisa Fernanda Echavarría Uribe, pero en el mismo no se observa la nota marginal del divorcio ni la liquidación de la sociedad conyugal, es por ello que se deberá aportar el mismo con las respectivas notas marginales. Así mismo deberá aportar la escritura pública Nro. 4845 del 27 de junio de 2018 que da cuenta de la cesación de efectos civiles y la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ella y el señor Pablo Cesar

SEXTO: Se deberá aclarar los extremos de la Unión Marital de Hecho, esto es cuando inicio y cuando termino, ello por cuanto en el plenario se dice que por escritura pública Nro 943 del 11 de junio de 2013, se declaró la unión marital entre ellos y que por escritura pública 332 del 2 de marzo de 2015 se liquidó la Sociedad Patrimonial, que luego el 8 de septiembre de 2017 se casan por lo civil y que por escritura pública 4845 del 27 de junio de 2018, cesan los efectos civiles y liquidan la sociedad conyugal, razón por la cual los extremos de la Litis no quedan claros, pues no cabe duda que hubo una convivencia inicial que culminó en el año 2015 y que luego hubo un matrimonio que se celebró en septiembre 8 de 2017 y terminó en junio de 2018, con lo cual se tendrá que precisar la fecha exacta en la que se dio inicio nuevamente la Unión Marital de Hecho y cuando terminó la misma, así mismo se deberá aportar en copia auténtica en formato PDF, tanto del acta de matrimonio civil así como de la escritura pública 4845 del 27 de junio de 2018, pues con la demanda no se aportaron.

SEPTIMO: Se deberá indicar el valor de los bienes sobre los cuales se pretende la medida cautelar, con el fin de fijar la caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso

OCTAVO: Se deberán aportar los certificados de tradición y libertad actualizados pues lo aportados datan del año 2021

NOVENO: Se deberá aportar en formato PDF, las escrituras 332 del 2 de marzo de 2015 y la 943 del 11 de junio de 2013, esto por cuanto las aportadas no se alcanzan a leer con claridad, pues tienen unas partes borrosas y otras completamente ilegibles.

DECIMO: Se deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes para ello (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8).

DECIMO PRIMERO: Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor Pablo Cesar Lara Londoño, ello con el fin de verificar que no se tenía ningún impedimento anterior para la existencia de la convivencia que se dice existió entre las partes.

DECIMO SEGUNDO: Para que actué en representación de la demandante se le reconoce personería a la abogada GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA, identificada con la cedula Nro. 188.777 del Consejo Superior de la Judicatura De conformidad con el artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso y al poder conferido obrante en el expediente electrónico. correo electrónico, glovalenciaabogada2020@gmail.com

DECIMO TERCERO: Si en el término concedido no se cumple con lo ordenado, se Rechazará la demanda y se ordenará hacer las anotaciones en los libros radicales y gestión.

NOTIFIQUESE



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
Juez

JG

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 082
FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2022. A
LAS 8: 00 A.M.



Secretario